

REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO. *ojo*

TOMO XXII.

CUZCO, MARZO 9 DE 1870.

NUM 13.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

LEGACION DEL PERU EN EL ECUADOR.

Al Señor Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.

Quito, Enero 28 de 1870.

S. M.

Tengo el honor de remitir á US. el número 402 del periódico oficial, que se publica en esta capital, y que registra el contrato celebrado entre el Gobierno de esta república y el "Banco del Ecuador", para la amortización de la moneda agujereada. Según la cláusula octava de la escritura otorgada al efecto, el "Banco", hará venir del extranjero, en moneda de buena ley, por cuenta y riesgo del Supremo Gobierno, la que baste para reemplazar el valor que se retire de la circulación en moneda horadada. En conformidad de tal compromiso, el "Banco del Ecuador" ha remitido á esta capital, la cantidad de cuarenta mil soles, en diversas piezas de plata, de las acuñadas en esa casa de moneda; y deba en lo sucesivo, hacer otras remesas, hasta extinguir la actual moneda circulante.

Al llamar la atención de US. sobre este particular, he tenido en mira hacer presente que: no contando el "Banco del Ecuador" con otra moneda extranjera que la del Perú para cumplir su contrato, es indudable que aumentará la exportación de esta mercadería no solo hasta el punto de sustituir al metálico hoy circulante en el Ecuador, sino también, para llenar el vacío que dejarán en la circulación las exportaciones que tendrán lugar en esta república. Las letras de cambio, sobre los diversos mercados de Europa, no se pueden obtener á bajo precio; y por consecuencia, los que tengan necesidad de remitir fondos, preferirán enviar la moneda de buena ley, por cuyo medio obtienen un ahorro en sus negociaciones mercantiles. Tal conjetura, desaparecerá, desde luego, si el Gobierno del Ecuador, grava la exportación de la mercancía moneda, teniendo en cuenta las oscilaciones del cambio, respecto de las que sería sencillo, adoptar un término medio.

Dios guarde á US.—S. M.—*M. Electro Corzo.*

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia.—Guayaquil, á 18 de Enero de 1870.

Al H. Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Me es grato adjuntar á US. II. para conocimiento de S. E. el Jefe del Estado, la contrata celebrada el 4 del presente con el Banco del Ecuador, para amortizar la moneda feble horadada.

Dios guarde á US. II.—*Vicente de Santistevan.*

CONTRATO.

En la ciudad de Santiago de Guayaquil, á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta. Ante mí el infrascrito escribano público de hacienda y testigos que se expresarán, el Señor Vicente de Santistevan, Gobernador de la provincia, y los Gerentes del Banco del Ecuador, señores Aníbal Gonzales y Francisco Javier de Santistevan, para la extensión de esta escritura me exhibieron el bolto que, copiado á la letra, dice así:—"Señor Secretario—Sírvase U. extender en su registro de

escrituras públicas, una por la que conste, que el Señor Gobernador de la provincia del Guayas, por una parte, competentemente autorizado por el Supremo Gobierno, según nota de esta fecha, veintidos de Diciembre próximo pasado, número ochocientos diez y siete; y por otra parte, los señores gerentes del Banco del Ecuador, competentemente autorizados por el Consejo de Administración de dicho Banco, según acta de veintinueve del mismo mes de Diciembre, han convenido en las bases siguientes, para facilitar la conversión en moneda buena la de plata fuerte horadada, que circula en la República.—Artículo primero: El Banco del Ecuador se obliga á suministrar al Supremo Gobierno, en moneda fuerte, por el valor designado según el decreto de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, esto es, á razón de diez reales fables por peso fuerte, la cantidad que sea necesaria para amortizar toda la moneda fuerte horadada, que circula actualmente en la República. La entrega por el Banco se hará en esta plaza, en las fechas y cantidades parciales que designe el Gobierno.—Segundo: Por las cantidades que entregue el Banco, se otorgará recibo por las autoridades que deban percibir, de conformidad con las órdenes del Supremo Gobierno.—Tercer: Las cantidades que se canjeen de la moneda horadada, se remitirán por cuenta costo y riesgo del Supremo Gobierno, al Banco del Ecuador, que las recibirá pesadas, y cuyo peso se anotará en el recibo que otorgue.—Cuart: El Banco del Ecuador empezará á entregar las cantidades necesarias para la amortización, tan luego como esté firmada la escritura que debe extenderse por este contrato.—Quinto: La conversión se verificará, en el menor tiempo posible, no debiendo exceder este de seis meses contados desde el día en que empiezan á efectuarse las entregas por el Banco.—Sexto: El Banco del Ecuador cargará al Supremo Gobierno, en las fechas respectivas, todas las cantidades que entregue para la conversión, en una nueva cuenta que se le abra, con el interés recíproco de nueve por ciento al año.—Séptimo: El Banco del Ecuador recibirá la moneda amortizada que le entregue el Supremo Gobierno, la cual enviará á los mercados de Europa que mas convenga para su fideicomiso y venta, y su producto neto, mas el cambio corriente de plaza, servirá de abono á la cuenta que se lleve al Supremo Gobierno por esta operación.—Octavo: Para reemplazar el valor que se retire de la circulación en moneda horadada, el Banco hará venir del extranjero, en moneda de buena ley, la cantidad suficiente por cuenta, costo y riesgo del Supremo Gobierno.—Noveno: El Supremo Gobierno abonará al Banco del Ecuador todos los gastos que se originen en la conversión de la moneda, tanto en la remisión de la plata horadada á Europa, y los que se ocasionen en aquellas plazas hasta su realización, como en hacer venir, de donde convenga, la moneda de buena ley, y además, el cinco por ciento de comisión sobre el monto total, á que asciendan las cantidades invertidas por el Banco en dichas operaciones.—Décimo: Concluida que sea la operación, esto es, cuando se tengan las respectivas cuentas de venta de la plata horadada, formará el Banco el cuenta para el Supremo Gobierno, y el saldo que el arroje á favor del Banco, será cubierto con el seis por ciento de las entradas de Aduana, fijado para este objeto, según decreto legislativo de veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Undécimo: Si el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta no estuviese cubierta la cantidad de que

el Banco sea acreedor, se cortará la cuenta en esa fecha, y el saldo que arroje pasará á cuenta nueva para el año siguiente.—Guayaquil, Enero cuatro de mil ochocientos setenta.—Vicente Santistevan.—Por el Banco del Ecuador, A. Aníbal Gonzales, Francisco Javier de Santistevan, Gerentes.—Así consta de su original, de que doy fé.—En su virtud, los expresados otorgantes ratifican de nuevo, por ante mí cumplir fielmente con lo que en el se han obligado, esto es, cada uno en la parte que toca á sus representantes, en toda forma de derecho. A su exacto cumplimiento obligan los señores gerentes á la Sociedad; y el Señor Gobernador, competentemente autorizado por el Supremo Gobierno, [según la nota que *ad factum videndi* me presento] á éste con sus bienes presentes y futuros, según derecho. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fé y conozco; si no testigos de este vecindario los señores Jesus Maria Icaza, José Alejandro Rodríguez y Mauricio Muñoz.—Vicente de Santistevan.—Por el Banco del Ecuador, A. Gonzales, Francisco Javier de Santistevan, Gerentes.—Festigo, Jesus Maria Icaza Festigo, José Alejandro Rodríguez Festigo, Mauricio Muñoz—Modesto Guzman y Merizalde, Escribano público y de hacienda.

Presente fui á su otorgamiento, y en fé de ello sigao y firmo esta primera copia en el mismo día.—*Modesto Guzman y Merizalde,* Escribano público y de hacienda.

CONSULADO DEL PERU EN LONDRES.

Londres, Diciembre 31 de 1869.

S. M.

Según ha publicado el Director de Correos, en esta Capital, la correspondencia para el Perú gozará desde el 1.º de Enero de 1870, de una rebaja en el porte, es decir que cada media onza pagará un Shilling y medio, en vez de dos Shillings que se pagaban antes, tanto por la mala inglesa como por la francesa. Y sin embargo de que la rebaja importa algo, de desear sería que el porte se igualara al porte francés, pues los residentes en las Islas Británicas pagamos mas que los que residen en Francia.

No obstante la tendencia á bajar, lo mas posible, el porte de la correspondencia, que se trata hoy, podríamos, creo yo, lograr en un poco mas de tiempo, que la del Perú, que cada día es mas crecida, llegará á un Shilling por la media onza, si el Supremo Gobierno autorizara á alguno de sus agentes aquí para iniciar un nuevo arreglo.

Dios guarde á US. S. M.

M. de la Quintana.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Del Peruano número 36, tomo 58.

MINISTERIO DE GOBIERNO,

POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Chorrillos, Febrero 10 de 1870.

No habiendo sido posible obtener el que los gefes y oficiales destinados á servir en las fuerzas de policía presenten en el despacho de Gobierno los títulos que acrediten sus clases electivas antes de recibir la orden para marcharse al lugar de su destino y no debiendo por ningún motivo percibir sueldo alguno e-

quellos que aparecen con clases militares sin haber obtenido los correspondientes despachos.

Se dispone: que los Cajeros Fiscales de los Departamentos de la República, no abonen sueldo alguno a los jefes y oficiales pertenecientes a las fuerzas de policía, ya sean de gendarmes, celadores o vigilantes nocturnos, aun cuando hayan pasado revista de comisario, sin que previamente les presenten los despachos originales o tomas de razon de las oficinas de Hacienda que acrediten la clase efectiva de cada uno, siendo dichos funcionarios sola y exclusivamente responsables, de esta clase de pagos por estar comprendidos entre aquellos que segun la ley pueden observar y pagar replicada que sea la observancia. Comunique. — Rúbrica de S. E. — Secada.

Chorrillos, Febrero 10 de 1870.

Debiendo el Gobierno proveer a los cuerpos de gendarmes y vigilantes nocturnos del vestuario que les corresponde conforme al reglamento nuevamente decretado para esas fuerzas y deseando al mismo tiempo favorecer hasta donde le sea posible el fomento de la industria de tejidos de lana, cuyas fabricas establecidas en los Departamentos del Cuzco y Ancachs, se hallan actualmente funcionando asi como la de algodón en esta Capital y en otros puntos de la República; se dispone, que en lo sucesivo las fuerzas de Policía sean precisamente vestidas con telas confeccionadas en las fabricas del pais. El Ministro del ramo en su oportunidad o llegado que sea el caso de que se necesite renovar el que actualmente tienen en uso dichas fuerzas, convocará postores para su construccion dictando las bases que juzgue convenientes. Publíquese. — Rúbrica de S. E. — Secada.

Del Peruano num. 36, tomo 58.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO,
INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que debe ponerse en ejercicio la enseñanza facultativa de la Universidad del Cuzco, con sujecion al Reglamento general de Estudios, en cuanto sea posible y lo permita el número de Profesores que ha fijado el Congreso;

DERETO:

Art. 1.º La Universidad del Cuzco queda organizada con las facultades siguientes:

- 1.º De Jurisprudencia,
- 2.º De Filosofía y Letras.
- 3.º De Ciencias.
- 4.º De Medicina.

Art. 2.º La Facultad de Jurisprudencia tendrá cinco asignaturas:

1.º *Derecho Civil*, que comprende *Derecho Civil* patrio, *Derecho Romano*, *Código Mercantil* y *Código de Minería*.

2.º *Derecho Penal y Eclesiástico*, que comprende *Código Penal* positivo y filosófico, *Derecho Canónico* é *Historia eclesiástica*.

3.º *Derecho Filosófico*, que com-

prende *Derecho Natural* y *Derecho Constitucional* positivo y filosófico.

4.º *Derecho Público*, que comprende *Derecho Administrativo*, *Derecho de Gentes* y *Derecho Internacional* positivo de América.

5.º *Práctica del Derecho*, que comprende *Código de Enjuiciamientos civil* y *penal* y *Práctica y Oratoria* forense.

Art. 3.º La Facultad de Filosofía y Letras tendrá tres asignaturas.

1.º *Filosofía*, que comprende *Filosofía trascendental*, *Historia de la Filosofía* y *fundamentos de la Religión*.

2.º *Historia*, que comprende *Historia Universal*, *Filosofía de la Historia*, *Historia del Perú* y *antigüedades*.

3.º *Literatura*, que comprende *Gramática general*, *Literatura castellana* é *Historia de la Literatura*.

Art. 4.º La Facultad de Ciencias tendrá tres asignaturas.

1.º *Matemáticas trascendentales*, que comprende *Algebra superior*, *Geometría analítica* y *descriptiva* y *Calculo infinitesimal*.

2.º *Física*, que comprende *Física experimental*, *Mecánica racional* y *aplicada* y *Astronomía*.

3.º *Química é Historia natural*, que comprende *Química inorgánica*, *orgánica* y *analítica*, *Geología*, *Mineralogía*, *Botánica* y *Zoología*.

Art. 5.º La Facultad de Medicina tendrá cinco asignaturas.

1.º *Anatomía descriptiva*, *general* y *topográfica*.

2.º *Fisiología*, *Higiene* y *Medicina legal*.

3.º *Patología y Terapéutica generales*, *Materia médica* y *Toxicología*.

4.º *Patología y Clínica internas*.

5.º *Patología y Clínica externas*, *Obstetricia* y *Medicina Operatoria*.

Art. 6.º En la Facultad de Ciencias se dará al estudio de la *Física*, *Química é Historia natural* la extension necesaria para sus aplicaciones a la *Medicina*, mientras se establezcan asignaturas de estas materias en la Facultad de *Medicina*.

Art. 7.º El Decano de cada Facultad dirigirá la enseñanza de ella, sirviéndole de Secretario el Profesor que elijere de entre los que la componen, y desempeñará una asignatura.

Art. 8.º La dotacion anual de cada uno de los Decanos de las Facultades de *Jurisprudencia*, de *Filosofía y Letras* y de *Ciencias*, será de seiscientos noventa soles, y de seiscientos la de cada uno de los Profesores de las mismas. La dotacion anual del Decano de la Facultad de *Medicina* será de mil doscientos soles y de novecientos sesenta la de cada uno de los Profesores que la componen.

Art. 9.º Las tres primeras Facultades podrán establecerse con Profesores interinos. La de *Medicina* no se establecerá sino con Profesores titulares, a cuyo efecto la Facultad de igual clase de esta capital queda autorizada para abrir los concursos conforme a las leyes, convocando desde luego opositores a las diferentes asignaturas fijadas en el artículo 5.º, practicando las demas diligencias del caso y dando cuenta al Gobierno con los expedientes de la materia.

Art. 10. Los títulos de Médicos, Cirujanos y Parteras se librarán por el Decano de la Facultad de *Medicina* de Lima, despues de revisado el expedien-

te en que deben obrar las matriculas, exámenes, grado de Bachiller y certificados de práctica y de moralidad.

Art. 11. El Reglamento de la Facultad de *Medicina* de Lima regirá en la del Cuzco en cuanto al plan de estudios y disciplina; pero las lecciones serán diarias y cada leccion durará dos horas a lo menos.

Art. 12. El exeso de gasto que este arreglo ocasiona sobre la cantidad fijada en las partidas de 745 a 749, pliego 3.º del Presupuesto General, se aplicará a la suma decretada para extraordinarios é imprevistos del ramo de instruccion.

El Ministro de Estado en el despacho de Instruccion pública queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Sala de Gobierno en Chorrillos, a 5 de Febrero de 1870. — JOSE BALTA — Mariano F. Paz Soldan.

Lima, Febrero 1.º de 1870. o/p.

Señor Prefecto del Departamento de....

CIRCULAR.

Deseando el Gobierno organizar del mejor modo posible los establecimientos de instruccion primaria, ha dictado las supremas disposiciones de 30 de Marzo, 10 y 15 de Noviembre últimos, que tienden a reorganizar el personal de las escuelas y a fijar la enseñanza que indispensablemente debe darse en ellas, dotando a los maestros con un sueldo mayor que el que antes disfrutaban y ordenando que sean pagados puntualmente.

El Gobierno ha hecho, pues, y se halla dispuesto a continuar haciendo en este ramo, nacidas y extraordinarias concesiones, por que cree que la instruccion primaria es la base mas sólida del progreso y bienestar de los pueblos.

En decreto de hoy ha mandado que cuando las Municipalidades no puedan por falta de rentas proporcionar útiles de enseñanza a las escuelas, se les provea de ellos por cuenta del Estado desde que estén instaladas conforme a esta circular y a las de 30 de Marzo y de 15 de Noviembre últimos, sin cuyo requisito es peligroso dejarlas establecidas, y aun seria mas conveniente cerrar las que se hallen provistas de maestros que por su falta de moralidad ó su ignorancia pudieran dirijir mal a los niños.

No obstante haberse ya fijado las reglas a que deben sujetarse las Comisiones de Instruccion al verificar la reforma del personal de las escuelas, como ellas en la práctica no han sido suficientes para llenar con acierto las miras del Gobierno, me ordena S. E. hacer a U.S. las prevenciones que siguen:

1a. Los Preceptores de primeras letras que a consecuencia de la circular de 30 de Marzo hayan rendido sus exámenes ante las Comisiones Departamentales, recibiendo de ellas, despues de aprobados, el título correspondiente, percibirán desde el 1.º de Enero último el sueldo de 50 soles decretado en 10 de Noviembre del año anterior.

2a. Los Preceptores que solo hayan sido examinados por las Comisiones Provinciales y Parroquiales, están obligados a rendir nuevos exámenes ante las Departamentales, y mientras no sean aprobados por éstas no podrán percibir sino el sueldo que les ha designado el Presupuesto general.

3a. Todos los Preceptores que hasta el 1.º de Junio próximo no se presenten en la capital de su respectivo Departamento a dar pruebas de su idoneidad, y obtener el título respectivo, cesarán en sus cargos y quedarán cerradas las escuelas mientras se provean por oposicion.

4a. Las Comisiones Departamentales procederán desde luego a convocar opositores a las escuelas de su dependencia que aun no se hallen provistas, y a hacer notificar a los Pre-

ceptores y Preceptoras de las provincias, las prevenciones contenidas en esta circular para que concurran á ser examinados, diligencia que activarán las Comisiones en lo posible á fin de evitar toda demora perjudicial á los interesados.

5a. Cuando haya terminado el plazo á que se refiere la prevención 3a., las Comisiones Departamentales convocarán opositores á las Escuelas que resulten vacantes por insuficiencia ó falta de examen de los Preceptores que ahora las ocupan; encomendarán esos establecimientos á personas competentes para la enseñanza de las materias designadas en la circular de 15 de Noviembre, y darán cuenta al Gobierno de las Escuelas que no sea posible abrir por falta de maestros idóneos, con el objeto de que en esta Capital ó en las de otros Departamentos donde haya un número de ellos excedente, se proceda al examen de los que quieran servirlos, en la inteligencia de que se proveerán en los que resulten aprobados por cualquiera de las Comisiones Departamentales de la República.

6a. Como según el decreto de hoy ya citado, el Gobierno debe proporcionar á las Escuelas de los lugares cuyas Municipalidades carezcan de rentas, los útiles necesarios para la enseñanza, los Prefectos remitirán á este Ministerio razones separadas de lo que debe darse á cada una de las Escuelas ya establecidas según esta y las demás circulares de la materia, acompañando el documento que acredite la deficiencia de las rentas municipales del lugar á que pertenecen, á fin de que con vista de todo resuelva el Gobierno lo conveniente.

S. E. espera que la Comisión que US. preside trabajará activa y eficazmente porque se realice en el menor tiempo posible el deseo que lo anima de ver difundida la instrucción popular en toda la República.

Dios guarde á US.

M. Felipe Paz Soldán.

[Del Peruano núm. 34, tomo 58.]

DEPARTAMENTAL.

República Peruana.—Prefectura del Departamento del Cuzco.—A 9 de Marzo de 1870.

CIRCULAR á los Subprefectos y Alcaldes Municipales.

Por el Ministerio de Gobierno se me dice en nota circular de 12 del próximo pasado, lo que sigue:

"Diversas resoluciones se han expedido desde que se proclamó la Independencia de la República, con el objeto de abolir los odiosos servicios que bajo la dominación Española se hacía pesar sobre los aborígenes con los nombres de mitas, pongos, encomiendas, yanacozgo y otras clases de servidumbres personales á que se les obligaba gratuitamente por la fuerza. Entre estas resoluciones, la de 28 de Agosto de 1821 y 4 de Julio de 1825 que están en vigor, hablan muy extensamente á favor de la libertad de trabajo de la raza indígena: por la primera, se conmina con la pena de expatriación á los que obliguen á prestar á los indios los servicios mencionados contra su voluntad: por la segunda, se dispone entre otras cosas, que en las obras públicas de comun utilidad, que ordene el Gobierno, no se pensionen únicamente á los indios, sino que concurran todos los ciudadanos proporcionalmente, según su número y facultades, y que en todo trabajo para el que se contraten, se les abone en dinero el precio pactado, y no en especie."

"Como nuestras leyes no reconocen diferencia de razas, y todas las diversas Constituciones que han rejido, contienen el sagrado principio de igualdad entre todos los ciudadanos, sin distinción de clases, como que es la base del sistema republicano, han debido desaparecer desde entonces, por completo, las exacciones y malos tratamientos, con que tante las autoridades civiles, como los Curas, Casiques y aun hacendados, han oprimido á los desgraciados indios, abusando de su posición y

del estado de embrutecimiento en que se les tenía sumergidos; pero no ha sucedido así, y ya que la razón y la justicia ejercen hoy su imperio en nuestro sistema político y administrativo, y que la luz de la civilización estiene por toda la República su poderosa influencia, no puede consentirse por mas tiempo que los aborígenes permanezcan aun en algunos puntos de la República en semejante estado de abyección; por lo que reencargo á US. el exacto cumplimiento de lo prescrito en las resoluciones citadas, y en los demás decretos y circulares que se han expedido sobre la materia, bajo la mas estricta responsabilidad: debiendo US. tener presente, que solo los funcionarios políticos, son los que, por la ley, están llamados á ejercer la autoridad, y de consiguiente no debe permitir por motivo alguno, que los titulados Casiques, Curas, y demás jefes de tribu, que aun todavía pretenden ostentar cierto predominio, sigan oprimiendo á los indios bajo la sombra de algunos fueros, que son del todo desconocidos por las leyes patrias."

"Preciso es pues, que nuestra legislación sea un Código práctico; que los principios que contiene, no sea una letra muerta; que el hombre; cualquiera que sea su condición y estado, viva en el pleno goce de las prerogativas que ella le declara, y que se trate á todos con la misma equidad y consideraciones que la religión y la humanidad enseñan."

"El Gobierno espera del celo y patriotismo de US., que será fiel observador de las disposiciones citadas, y que dictará las medidas mas enérgicas, á fin de que la raza indígena entre de lleno en el ejercicio de su derecho de libertad conforme á la ley, y que su personalidad no se menoscabe en lo mas mínimo; pues, tiene el imprescindible derecho de ser tratado con la misma igualdad, que tanto la ley natural como la civil acuerdan á todo ser racional y libre."

Que trascibo á U. previniéndole que por sí i mediante las autoridades de su dependencia, cuide de que sean cumplidas estrictamente las resoluciones á que se refiere la presente circular suprema, haciendo que los indios no sean obligados por la fuerza i contra su voluntad á prestar sus servicios; que en el trabajo de obras públicas de comun utilidad á que concurran voluntariamente los indios, tengan tambien parte todos los ciudadanos proporcionalmente según su número i facultades; que solo los funcionarios políticos ejerzan autoridad con los indios, i no los Curas ni los titulados Casiques, i que el tenor de la circular trascrita i de estas prevenciones llegue á conocimiento de los indios mediante las esplicaciones en quichua que deben hacerles los funcionarios de la dependencia de U., durante varios dias festivos despues de la misa de doctrina en reunion pública en la plaza; i que me de U. cuenta exacta de las violaciones que sufran las resoluciones mencionadas i todas las que sean referentes á la protección á los aborígenes i á la igualdad social, con indicación de sus infractores para proceder á hacer efectivas sus responsabilidades.

Dios guarde á U.

Andrés Segura.

Cuzco, Marzo 8 de 1870.

Señor Alcalde de la H. Municipalidad de la provincia de...

CIRCULAR.

El Sr. Presidente del Consejo Superior de Instrucción pública me comunica, en oficio de 17 de Febrero último, el supremo decreto fecha 11 del mismo, que es como sigue:

"Teniendo en consideración:—Que algunas Escuelas de primeras letras carecen de los útiles mas precisos para la enseñanza: que en las actuales circunstancias en que se trabaja por operar en ellas una reforma radical, es indispensable proveer tambien á esa necesidad: que aunque la ley de 9 de Mayo de 1861 impone dicha obligación á las Municipalidades, es evidente que algunas de ellas se hallan en la

imposibilidad de cumplirla por falta de recursos pecuniarios; y que en tal situación debe el Gobierno llenar ese vacío."

SE RESUELVE:

"Que las Municipalidades que no puedan proporcionar á las Escuelas los útiles de enseñanza que necesitan, comprueben la deficiencia de sus rentas ante la Prefectura, y que éstas remitan al Ministerio de Instrucción los expedientes respectivos, con razones separadas, de los útiles que deben darse á cada una de las Escuelas establecidas según la circular de hoy y las de 30 de Marzo y 15 de Noviembre últimos, á fin de que el Gobierno expida en vista de ellos las órdenes correspondientes."

Que trascibo á U. para que en el término mas corto posible remita á esta Prefectura el expediente á que se contrae este decreto, deberá constar, de una copia certificada del muestro de las rentas de esa Municipalidad, de la del presupuesto vigente aprobado por esta Prefectura, i de los presupuestos de los útiles mencionados, mandados formar en dos peritos.

Dios guarde á U.

Andrés Segura.

República Peruana.—Subprefectura de la provincia de Cuzco.—Sicuaní á 25 de Febrero de 1870.

Al Benemérito Señor General Prefecto del Departamento del Cuzco.

S. G. P.

He tenido el honor de recibir su apreciable oficio fecha 8 del corriente, relativo á que dé cuenta á US. en el término de la distancia de las obras públicas emprendidas en esta provincia, con fondos fiscales ó municipales, de las que deben emprenderse detallando su mayor ó menor necesidad relativa entre ellas, la época en que se puede principiar el trabajo, el orden en que debe realizarse las obras y del arbitrio que debe emplearse en cada pueblo para llevar á cabo estas, según la costumbre que tengan de contribuir con su trabajo personal los vecinos en las obras de vías de tránsito, sin que haya fuerza ni coacción.

Sumamente grato me es contraerme á contestar á US. tan patriótico y respetable oficio, que entraña el noble propósito del mejoramiento de los pueblos del Departamento.

Todas las Obras públicas que se han emprendido en esta provincia de mi mando durante el año 69 que ha terminado, se hallan espresadas en mi nota á esa Prefectura fecha 1.º del próximo pasado, que corre impresa en "El Registro Oficial" núm. 4.º que me permito citar á US. para que se dignen imponerse. Posterior á dicha publicación se ha mandado refaccionar en esta Capital por la H. Municipalidad el arco de cal y piedra de la plaza que se hallaba en estado ruinoso y en la actualidad se encuentra concluido el trabajo de un modo pintoresco, sólido y lujoso, con revoque de cal, blanqueo y esta inscripción "Calle del 2 de Mayo." Tambien la apertura de la acequia por donde debe proveerse agua potable á esta Villa se hallan ya á las cien varas de la plaza, en el puente mismo en que se hará la caja del agua: falta perfeccionar dicha acequia y voltear arcos de cal y piedra en las quebradas, todo lo que estará acabado antes de que llegue la pila destinada para esta Capital en el Supremo decreto de 18 del próximo pasado Enero.

En uso de los caminos que parten de la Villa de Tinta, en un punto fangoso é intranquitable antes, se ha concluido una estensa y hermosa calzada que presta toda comodidad y facilidad á los transeuntes.

Las Obras que deben emprenderse en la provincia y que son de mayor y urgente necesidad y utilidad son las siguientes—

En esta Villa un puente de cal y piedra en el rio de "Villcanota" cuyo costo se calcula por lo menos en diez y seis mil soles, otro puente igual en el rio de "Hercca" que puede costar cuatro mil soles: local para Escuelas de ambos sexos en el sitio que á su paso he indicado á US.

El pueblo de Pitumarca anexo del 5.º

Distrito está dividido en dos fracciones por el río del mismo nombre que pasa por su centro y en la estación de lluvias una banda con otra se pone en incomunicación completa. Todos los años perecen ahogadas en dicho río muchas víctimas, de las personas que pasan por el bado ó por el puente colgante de mimbres que se pone por dicha estación. Es de suma necesidad un puente de col y piedra en el referido río y por la proporción de materiales que se encuentran en sus inmediaciones, puede construirse con facilidad.

Esta obra cuando más puede costar ayudándose el trabajo con faenas cuatro mil soles. Para proveer de agua potable al pueblo de Comapata se han destinado en el referido decreto tres mil soles, y como dicho pueblo goza ya hoy de ese beneficio, sería conveniente que US. se dignara autorizarme para emplear la mencionada suma en la construcción del puente necesario en el río de Pitumarca.

El sólido puente de Checacne cuyas bases están en peña viva, sus alares son de piedra bruta con barro y con los continuos derumbes por la estación de aguas, se lastima la obra principal, y es de necesidad absoluta que se pongan de cal y piedra.

La apertura de acequias, el trabajo de cimientos para Escuelas, cárceles y la composición de caminos, debe precisamente hacerse y se hace en la presente estación de aguas.

En esta provincia todos los vecinos blancos é indije as se pretan libremente con entusiasmo al trabajo de todas las obras de utilidad pública y con mayor animacion cuando las autoridades les dan el ejemplo de concurrir á los lugares del trabajo.

Todo lo que me es grato decir á US. en contestacion á su estimable citado oficio.

Dios guarde á US.

S. G. P.

Martin Alvarez.

Republica Peruana.—Subprefectura de la provincia de Canas.—A 23 de Febrero de 1870.

Al Benemérito Señor General Prefecto del Departamento.

S. G. P.

Al contestar la respetable comunicacion de US. de 17 del presente, en que se sirve remítirme la resolucion Suprema de 18 de Enero por la que S. E. el Presidente de la República ha dispuesto que se mande á este Departamento la suma de 152 770 soles para las obras públicas de las provincias, debo ante todo manifestar á US., que la provincia de Canas está poseido de profunda gratitud á S. E. por haberla considerado en la distribucion de la suma expresada; así como á US. por haberse anticipado á dar las gracias á S. E. á nombre de los pueblos del Departamento.

No se ha equivocado US. en ofrecer que se hará buen uso en esta provincia de la cantidad que se ha designado en obsequio de sus obras públicas: hoy mismo dispongo que lleve á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia el haberse dispuesto por S. E. la remision del dinero, así como la determinacion de US. de no omitir esfuerzo alguno por su parte para que con la prontitud apetecible se empuñan los trabajos.

Tengo, Señor Prefecto, la satisfaccion de ser el conducto de la provincia para manifestar á S. E. la cordial gratitud de que ella se halla animada y me es altamente satisfactorio que la República se halle regida por un Gobierno que atiende á sus necesidades. Estoy pues lleno de satisfaccion al ver que las reclamaciones que hizo á nombre de la provincia han merecido una favorable acogida en el ánimo de S. E. y creo que no me engaño al ofrecer á S. E. por el digno conducto de US. la lealtad y adhesión al orden que manifiesta la provincia como resultado de la paternal administración que ha puesto en ejercicio.

Dignese US. hacer llegar á S. E. el vo-

to de gracias que le dije Canas por por mi conducto, lo mismo que el mio en particular; así como el que se me encarga de á US. por la actividad y anhelo con que sabe secundar las miras del Gobierno propendiendo al engrandecimiento del Departamento que tan dignamente manda.

Dios guarde á US.

S. G. P.

Miguel de Arias.

Republica Peruana.—Subprefectura de la provincia de Canas.—A 25 de Febrero de 1870.

Al Benemérito Señor General Prefecto del Departamento.

S. G. P.

Tengo la honra de adjuntar copia de la acta de instalacion de la Junta de obras públicas, que tuvo lugar el día 24 del presente segun anuncié á US. en mi comunicacion de 23 del mismo.

Como la Junta ha dispuesto que se eleve un voto de gracias á S. E. el Presidente de la República, me cabe la satisfaccion de cumplir con este deber, rogando á US. que al elevar la copia, despues de mandarla publicar en el periódico Oficial, le haga saber á S. E. que todos los individuos que componen esta provincia, desean que se le manifieste la gratitud de que se hallan poseidos y que la Junta es uno de los órganos que sirven para manifestar la voluntad de la provincia.

Reciban, pues, tanto S. E. como US. que se muestra tan diligente en la mejora de los pueblos, las bendiciones del Cielo y la constante gratitud de la provincia de Canas, por haber escuchado sus clamores para que se satisfagan sus apremiantes necesidades.

Muy honroso es S. Prefecto para mi, dar el lleno al deber que me ha impuesto la Junta, proporcionandome al mismo tiempo la ocasion de manifestar mi gratitud particular al Gobierno, ofreciendole ser constante en secundar sus procedimientos.

Dios guarde á US.

S. G. P.

Miguel de Arias.

ACTA.

BAJO LA PROTECCION DE DIOS CREADOR DE TODAS LAS COSAS.

En la Villa de Yanaoca capital de la provincia de Canas, Departamento del Cuzco, á los veinticuatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta años: reunidos en el despacho de la Subprefectura los Señores Subprefecto D. Miguel de Arias, Juez de primera Instancia D. D. Mariano Adrian Corrales, Cura Vicario de la provincia D. D. Juan Pascual Alvarez, Alcalde Municipal D. Gregorio Almanza, Gobernador del distrito de la Capital D. Juan Pio Almanza y Preceptor mas antiguo de la provincia D. Mariano Eusebio Alvarez; en virtud de la Circular de la Prefectura fechada en diez del presente, y que se circuló á todos los individuos que van expresados por la Subprefectura, el día de ayer se dió principio á la instalacion de la Junta de Obras públicas de esta provincia con sujecion al decreto Supremo de trece de Noviembre último, que se leyó así como la circular que se lleva referida, en cuya conformidad quedó instalada la Junta y en ejercicio de sus funciones.

En seguida se resolvió por unanimidad que eleve un voto de gracias al Supremo Gobierno, por haber asignado los nueve mil cuatrocientos soles en obsequio de las obras públicas de esta provincia, encargándose al Sr. Subprefecto Presi-

dente de ella, que remita copia de esta acta por el órgano correspondiente. Ofrecieron así mismo cumplir con decision todos los deberes á que están ligados por el Supremo decreto ya citado, y firmaron para su constancia.

Miguel de Arias, Presidente—Mariano Adrian Corrales, Juez de primera Instancia—Juan Pascual Alvarez, Cura Vicario—Gregorio Almanza, Alcalde Municipal—Juan Pio Almanza, Gobernador—Mariano Eusebio Alvarez, Preceptor mas antiguo.

Es copia fiel de su original que queda en esta Subprefectura, al que en caso necesario me refiero.

Miguel de Arias.

AVISC.

En la solicitud de D. José Miguel Fafan insinuando al Superior Tribunal para que previos los requisitos de la ley se le considere en la plaza de Procurador que por muerte del que lo era antes D. Pedro Fernandez, ha quedado vacante; se ha dictado la providencia que sigue:

Cuzco, Febrero 16 del 870.

Autos y visto: con lo espuesto por el Señor Fiscal, y siendo notorio, el fallecimiento del Procurador D. Pedro Fernandez: mandaron se convoque opst res en el Registro Oficial, para la plaza que há dejado vacante, por el término de treinta dias, teniendo por uno de ellos, al recurrente D. José Miguel Fafan, bajo la protesta que hace de llenar los requisitos que exige la ley.—Señores—Presidente, Luna—Pereira—Montes—Calderon—Gamboa—Vizcarra—Mendivil, Secretario.

En su virtud se pone en conocimiento del público para que llegue á noticia de quienes convenga.

Cuzco, 7 de Marzo de 1870.

Juan J. Mendivil.

SUMARIO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

La legacion del Perú en el Ecuador remite el contrato celebrado entre ese Gobierno y el "Banco del Ecuador" para la amortizacion de la moneda agogereada. El Cónsul peruano en Londres avisa la rebaja en la correspondencia para el Perú.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Resolucion suprema disponiendo que los Cajeros fiscales no abonen sueldo alguno á los jefes y oficiales pertenecientes á fuerzas, sin que presenten sus despachos respectivos.

Otra para que el vestuario de gendarmes y vijilantes sea de telas trabajadas en el pais.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Decreto supremo organizando la enseñanza facultativa de la Universidad de este Departamento. Circular á los Prefectos.

DEPARTAMENTAL.

Circular á los Subprefectos i Alcaldes Municipales. Otra á los Alcaldes Municipales. Nota del Subprefecto de Canchis contestando la de la Prefectura de 8 del próximo pasado, sobre obras públicas.

Otra del Subprefecto de Canas sobre id. Otra de de id. acompañando el acta de la instalacion de la Junta de Obras públicas de dicha provincia. Acta á que se refiere la nota anterior. Aviso judicial.